

-100- u/f

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Quito, 22 de febrero de 2012

INFORME DE LAS RECONSIDERACIONES DE REQUISITOS PRESENTADAS POR LAS Y LOS POSTULANTES DEL CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y MERITOS PARA DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

En Quito, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil doce, siendo las 12h00, se reúnen los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, con el propósito de emitir el siguiente informe:

1.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCION.-

- El Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en sesión ordinaria celebrada el día lunes 13 de febrero de 2012, mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, aprobó el informe de admisibilidad y no admisibilidad de las y los postulantes del presente Concurso.
- La Comisión Ciudadana de Selección para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la normativa dictada para el efecto, a través de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, emitió el listado de las y los postulantes admitidos y no admitidos a la siguiente etapa de este proceso de selección.
- La Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, el día martes 14 de febrero de 2012, notificó a los y las postulantes admitidos y no admitidos en el Concurso, con el objeto que, de ser el caso puedan ejercer su derecho a la reconsideración de requisitos y de esta manera garantizar el principio del debido proceso en este Concurso.
- Las y los postulantes no admitidos a la siguiente etapa del Concurso Público de Méritos y Oposición para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, en base a la normativa reglamentaria aplicable a este proceso de selección, interpusieron su recurso de reconsideración de requisitos ante la Comisión Ciudadana de Selección. El término para presentar su recurso fue de tres días contados a partir de la notificación y finalizó el día viernes 17 de febrero de 2012.
- La Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando N° CPCCS-SGQ-231-2012 de fecha 22 de febrero del 2012, entregó al abogado Fabián Rea Tocta, Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, las reconsideraciones de requisitos presentadas por las y los postulantes no admitidos a la siguiente etapa de este proceso de selección.

-101- w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

2.- ANTECEDENTES DE LAS REUNIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN.-

- La Comisión Ciudadana de Selección y el Equipo Técnico del Concurso Público para designar la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, a fin de coordinar las acciones pertinentes para desarrollar la fase de reconsideración de requisitos el día jueves 16 de febrero de 2012, mantuvieron una reunión en donde se estableció los parámetros técnicos bajo los cuales se procederá analizar las reconsideraciones presentadas por las y los postulantes del presente Concurso.
- El día viernes 17 de febrero de 2012, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, se reunieron con el propósito de revisar los emails remitidos por las y los postulantes no admitidos a la siguiente etapa de este proceso de selección, en cuyo contenido principalmente se alentaba a las y los postulantes inscritos a presentar recursos de reconsideración, así como también, se insta a comunicar a los medios de comunicación los presuntos errores cometidos por la Comisión Ciudadana de Selección en términos ofensivos y tendientes a desprestigiar el proceso de selección, hechos que la Comisión Ciudadana de Selección rechaza y desmiente.
- El día sábado 18 de febrero de 2012, la Comisión Ciudadana de Selección, analizó las sentencias dictadas por jueces constitucionales, inherentes a los procesos de selección de autoridades de control, con la finalidad de conocer los criterios jurídicos en los cuales dichos jueces han basado sus fallos.
- El día miércoles 22 de febrero de 2012, paralelamente a la realización del presente informe, la Comisión Ciudadana de Selección, inició la revisión individual de las reconsideraciones presentadas por las y los postulantes no admitidos a la siguiente etapa de este proceso, precautelando la igualdad en el tratamiento de los casos.

3.- BASE LEGAL PARA REALIZAR LA REVISIÓN DE LAS RECONSIDERACIONES DE REQUISITOS.-

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numerales 1 y 2, artículo 61 numeral 7, artículo 76 numerales 1 y 7 literales l) y m), artículo 82, artículo 83 numeral 1 y artículos 226 y 232;
- Codificación del Código Civil, artículo 13;
- Ley Orgánica de Servicio Público, artículos 14 y 129;
- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 72;
- Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, artículos: 6, 7, 8, 9, 13 y 16;

-102-w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

- Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, artículo 27 numeral 1; y,
- Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, numerales 11 inciso final y 18.

4.- BASE RESOLUTIVA PARA REALIZAR LA REVISIÓN DE RECONSIDERACIONES DE REQUISITOS.-

- Sentencia dictada por la doctora Yolanda Portilla Ruíz, Jueza adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17456-2011-0647, presentada por Jorge Vinicio Anrango Cabascango.
- Sentencia dictada por la doctora Francia Alarcón Pinoargote, Jueza del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17455-2011-0262, presentada por Jorge Dimitri Duran Mackliff.
- Sentencia dictada por el doctor Luis Guillermo Apolo Apolo, Juez adjunto del Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17452-2011-0647, presentada por Luis Francisco Trujillo Paredes.
- Sentencia dictada por la doctora Paulina Aguirre, doctor Alfonso Granizo Gavidia y el doctor Julio Arrieta Escobar, Jueces de la primera sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el recurso de apelación de la Acción de Protección N° 17131-2011-1107-JM, presentada por el señor Elvis Neil Jumbo Castro.

5.- CRITERIOS GENERALES PARA ANALIZAR LAS RECONSIDERACIONES DE REQUISITOS PRESENTADAS POR LAS Y LOS POSTULANTES NO ADMITIDOS A LA SIGUIENTE ETAPA DEL PRESENTE CONCURSO.-

Para el análisis de la fundamentación y verificación de la argumentación presentada por las y los postulantes no admitidos en sus escritos de reconsideración, la Comisión Ciudadana de Selección acordó considerar los siguientes criterios:

- a. La Comisión Ciudadana de Selección tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, es así que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes bajo los principios de igualdad y proporcionalidad, bajo esta premisa la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado al momento de revisar los requisitos de las y los postulantes inscritos en el Concurso respeto y salvaguardo las normas dictadas para el efecto, sin que exista transgresión de artículo alguno, actuación que en esta fase de reconsideración la Comisión volverá a repetir, no obstante es necesario mencionar que entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos está el de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, conforme lo prevé el artículo 83 de la misma Constitución.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

-103-uf

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

- b. Ratificar la decisión de la Comisión Ciudadana de Selección de no solicitar información a las instituciones del Estado, respecto al contenido de los certificados y documentos presentados por las y los postulantes, con el objeto de garantizar y precautelar los principios de equidad e igualdad de oportunidades dentro de este Concurso, específicamente en la fase de admisibilidad y así evitar el favorecer o perjudicar a uno u otro postulante. En este punto es necesario señalar que en el formulario de postulación se declara conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del CPCCS, así como el Reglamento para este Concurso de Méritos y Oposición, por lo que, los certificados y documentación que se adjuntó a los expedientes para su verificación debían de contar con las especificaciones textuales que se encuentran tipificadas en el artículo 13 del Reglamento del Concurso.
- c. Establecer como criterio general que las formalidades y solemnidades son aquellas que se constituyen en requisitos y habilitantes que la ley exige para que se cumplan con los presupuestos, condiciones, términos y expresiones que permitan que un acto sea válido y perfecto, por tal motivo, aspectos como la formalidad y la solemnidad constituyen requisitos de existencia y validez, cuya omisión devendría en un acto nulo e inexistente que no produce efecto jurídico alguno.
- d. Tomar en consideración los pronunciamientos dictados por Jueces Constitucionales dentro de las acciones de protección presentadas por los postulantes de anteriores proceso de selección como es el caso de los Concursos Públicos para designar las primeras autoridades de la Fiscalía General del Estado y Consejo Nacional Electoral, por ser estos casos similares y de igual tratamiento.
- e. No aceptar, las reconsideraciones en las cuales los postulantes fundamenten su petición, adjuntando documentación para subsanar su incumplimiento, considerando lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Reglamento, concordante con el numeral 11 del Instructivo del Concurso, los cuales, respectivamente determinan: los requisitos constantes en el artículo 13 del Reglamento del Concurso son indivisibles, no pueden subsanar ni reemplazar otros requisitos materia del presente Reglamento y que una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna. Cabe señalar que los certificados, documentos o información omitidas por los postulantes no son meras solemnidades o formalidades, sino que constituyen requisitos de carácter indispensable y de presentación obligatoria al momento de inscribir la candidatura de los postulantes en el presente proceso de selección, conforme lo establece la reglamentación dictada para el efecto.
- f. Dejar constancia que la no admisión de una o un postulante a la siguiente etapa de este proceso de selección por ningún concepto significa una vulneración de derechos constitucionales, ya que, en caso de no ser admitida o no admitido será por el hecho de no haber cumplido con uno o varios requisitos establecidos en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso de oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, y no por el hecho de querer privársele de su derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

capacidades en un sistema de selección y designación transparente, incluyente y equitativo. Es menester indicar que conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, la ley se presume conocida por todos, por ende, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa del Concurso deviene de una omisión de los postulantes, lo que ocasiona que la Comisión Ciudadana de Selección tenga que ejecutar la norma aplicable para el caso pertinente, caso contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica y las actuaciones de la Comisión dejarían de ser objetivas y pasarían a ser subjetivas lo que podría ocasionar que se beneficie o perjudique en el tratamiento a uno o varios postulantes deviniendo una inequidad dentro de este proceso de selección.

- g. Aceptar, las reconsideraciones que se encuentren fundamentadas y motivadas en derecho.
- h. No aceptar, las reconsideraciones que tengan como motivación que los certificados institucionales cuya fecha de emisión sea mayor a 30 días a la fecha de inscripción de la postulación son válidos, tomando en consideración que: los certificados emitidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI), Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Contraloría General del Estado (CGE), Ministerio de Relaciones Laborales (MRL) e Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP), tienen una vigencia de 30 días. Respecto a los certificados conferidos por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, al no existir un plazo de caducidad para estos certificados, la Comisión Ciudadana de Selección, es del criterio que se debe analizar la argumentación que presenten las y los postulantes, a fin de demostrar que no se encuentran incursos en las prohibiciones establecidas en el artículo 9 literales e) y l) del Reglamento del Concurso.
- i. No aceptar, las reconsideraciones que se basen en el hecho, que el no haber realizado la declaración juramentada en el formato único establecido por el CPCCS, no es causal para no admitir la postulación, considerando que en el artículo 9 inciso final del Reglamento del Concurso, se establece claramente que se deberá presentar una declaración juramentada en el formato UNICO establecido por el CPCCS, además que Jueces Constitucionales ya se han pronunciado respecto al tema en mención.
- j. No aceptar, las reconsideraciones que tengan como sustento que la inclusión de la letra "o" en el literal f) del artículo 13 del Reglamento del Concurso, daba la opción a las o los postulantes a presentar el certificado de no tener deudas en mora como prestatario o un certificado de no tener deudas en mora como empleador, ya que, conforme lo establece el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, concordante con el artículo 9 literal j) del Reglamento ibídem, los y las postulantes del presente Concurso debían demostrar no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador o prestatario, por tanto, en caso de no ser empleador debían presentar un certificado en el cual se indique que no consta registrado como empleador, en caso de no ser prestatario un certificado en el cual se señale que no tiene préstamos quirografarios ni hipotecarios con el IESS, en caso de ser empleador un certificado en donde conste que no tiene obligaciones en mora con el IESS y en caso de ser prestatario un certificado en el cual se exprese no tener obligaciones en mora con el IESS, o un certificado general en el que se señale que no tiene obligaciones en mora con el IESS. Por estas consideraciones la

[Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with numbers like '5' and '4' next to them.]

-105-w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Comisión Ciudadana de Selección decidió que las y los postulantes debían presentar dos certificados, un certificado que les acredite no ser empleador o no tener obligaciones en mora como empleador y otro certificado en donde conste no ser prestatario o no tener obligaciones en mora como prestatario; o un certificado en donde se señale de forma general que no tiene obligaciones en mora con el IESS, por tanto, no se aceptó para el cumplimiento de este requisito la sola presentación de un certificado, ya sea de empleador o de prestatario, criterio que se encuentra respaldado en el pronunciamiento de Jueces Constitucionales, como es el caso de la sentencia dictada por la doctora Francia Alarcón Pinoargote, Jueza del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17455-2011-0262, en donde se niega la acción de protección presentada por el señor Jorge Dimitri Duran Mackliff, postulante del Concurso Público de Oposición y Méritos para designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, la cual, se encontraba motivada en el hecho que la Comisión Ciudadana de Selección no había admitido su postulación por solo haber entregado uno de los dos certificados del IESS, en ese caso, solo había presentado el de no tener obligaciones en mora como prestatario.

- k. No aceptar, ninguna reconsideración cuya motivación sea el aceptar certificados institucionales en los cuales no se señale lo especificado en los literales del artículo 13 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, considerando que la Comisión Ciudadana de Selección tiene el deber y la obligación irrestricta de cumplir y hacer cumplir la ley, en este caso el Reglamento del Concurso.

6.- ANÁLISIS Y DECISIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS RECONSIDERACIONES DE REQUISITOS PRESENTADAS POR LAS Y LOS POSTULANTES NO ADMITIDOS A LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.-

1.- Número de Registro: 17

Nombres y apellidos: Máximo Fernando Romero Correa

Motivación de la reconsideración:

El peticionario aduce que en su carpeta presentó un certificado del IESS de la empresa Servimaxferco de no tener deudas en mora como empleador, pero que, sin embargo a esta petición adjunta un certificado del Banco del IESS de no tener obligaciones pendientes. A la vez, manifiesta que la obligación pendiente con el Banco Nacional de Fomento constante en el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales ya se encuentra cancelada conforme lo demuestra con el certificado emitido por el Banco Nacional de Fomento que se encuentra dentro de su expediente.

6

-106-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Análisis de la reconsideración:

De la reconsideración propuesta se desprende que el postulante adjunta un certificado del Banco del IESS, con la finalidad de suplir la omisión cometida al momento de ingresar su expediente, sin embargo, conforme lo determina el numeral 11 inciso final del Instructivo del Concurso las y los postulantes no podrán añadir documentación alguna una vez entregado el expediente, por lo que, mal haría la Comisión Ciudadana de Selección en aceptar este documento y por tanto infringir la norma antes citada.

En relación a la argumentación presentada por el postulante en lo que tiene que ver al hecho de estar al día en las obligaciones con el Banco Nacional del Fomento, la Comisión Ciudadana de Selección una vez revisado el expediente pudo constatar que existe el documento que prueba lo manifestado por el postulante y al ser esta la única observación registrada en el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, en este punto la Comisión decide aceptar la reconsideración presentada.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada en lo referente al certificado del IESS y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, ratificando así el criterio de la Comisión Ciudadana de Selección constante en el informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012, el cual, en su numeral 6 literal e) textualmente señala:

“Conforme lo establece el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, concordante con el artículo 9 literal j) del Reglamento ibidem, los y las postulantes del presente Concurso debían demostrar no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador o prestatario, por tanto, en caso de no ser empleador debían presentar un certificado en el cual se indique que no consta registrado como empleador, en caso de no ser prestatario un certificado en el cual se señale que no tiene préstamos quirografarios ni hipotecarios con el IESS, en caso de ser empleador un certificado en donde conste que no tiene obligaciones en mora con el IESS y en caso de ser prestatario un certificado en el cual se exprese no tener obligaciones en mora con el IESS, o un certificado general en el que se señale que no tiene obligaciones en mora con el IESS. Por estas consideraciones la Comisión Ciudadana de Selección decidió que las y los postulantes debían presentar dos certificados, un certificado que les acredite no ser empleador o no tener obligaciones en mora como empleador y otro certificado en donde conste no ser prestatario o no tener obligaciones en mora como prestatario; o un certificado en donde se señale de forma general que no tiene obligaciones en mora con el IESS, por tanto, no se aceptó para el cumplimiento de este requisito la sola presentación de un certificado, ya sea de empleador o de prestatario, criterio que se encuentra respaldado en el pronunciamiento de Jueces Constitucionales, como es el caso de la sentencia dictada por la doctora Francia Alarcón Pinoargote, Jueza del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17455-2011-0262, en donde se niega la acción de protección presentada por el señor Jorge Dimitri Duran Mackliff, postulante del Concurso Público de Oposición y Méritos para designar a la primera

-107-w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

autoridad de la Fiscalía General del Estado, la cual, se encontraba motivada en el hecho que la Comisión Ciudadana de Selección no había admitido su postulación por solo haber entregado uno de los dos certificados del IESS, en ese caso, solo había presentado el de no tener obligaciones en mora como prestatario.

De esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

2.- Número de Registro: 22

Nombres y apellidos: Ana Viviana Ayala Tobar

Motivación de la reconsideración:

La postulante basa su petición señalando que el literal f) del artículo 13 del Reglamento del Concurso determina que se deberá entregar "CERTIFICADO DE NO TENER OBLIGACIONES EN MORA CON EL IEES COMO EMPLEADOR O PRESTATARIO", también indica que: "toda persona que sabe leer y escribir y conoce que la vocal "o" es la décima octava letra del abecedario castellano, sabe que es una conjunción coordinante de valor disyuntivo que significa que es lo uno o lo otro pero no los dos a la vez", razón por la cual la peticionaria solamente presento el certificado de no tener obligaciones patronales pendientes con el IEES.

Por lo expuesto la postulante solicita se la ubique en la lista de admitidas por haber cumplido con los requisitos solicitados.

Análisis de la reconsideración:

La reconsideración presentada tiene como principal sustento que, al haberse incluido la letra "o" en el literal f) del artículo 13 del Reglamento del Concurso el cual fue transcrito en la Convocatoria Pública al presente Concurso se deja la posibilidad a las y los postulantes de presentar un certificado de no tener obligaciones en mora como empleador o prestatario, en este punto se hace necesario recordar a la postulante que en dicha Convocatoria también se transcribió textualmente el artículo 9 literal j) del Reglamento ibídem el cual textualmente establece: "No podrá postularse para ejercer el cargo de Contralor General del Estado quien tenga obligaciones en mora con el IEES como empleador o prestatario", de la simple lectura de este articulado se desprende que la finalidad del mismo es evitar que las y los postulantes que participen en este proceso de selección tengan obligaciones en mora como prestatarios o empleadores, razón por la cual en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso se solicita a las y los postulantes presenten en su expediente "Certificados de no tener obligaciones en mora con el IEES como empleador o prestatario" con la finalidad de verificar que las y los postulantes no se encuentren incurso en dicha prohibición.

Resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también deudor como prestatario, por tanto es lógico y consta en el

-108-w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS" no como mal transcribe la postulante en su escrito de reconsideración al solo señalar la palabra "CERTIFICADO", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o empleador, razón por la cual las y los postulantes tenían la obligación de presentar los dos certificados tanto de empleador como de prestatario ya que bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso. Por lo expuesto la Comisión Ciudadana de Selección ratifica su criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012.

En este punto se hace necesario señalar que un juego de palabras no puede afectar el verdadero espíritu de la norma, más aun cuando varios postulantes si cumplieron con este requisito y que ya existe un pronunciamiento por parte de jueces constitucionales al respecto, pronunciamientos que si bien solo son de cumplimiento obligatorio para las partes, crean antecedentes de casos similares e idénticos que pueden ser aplicables al presente.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por la postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presento el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012.

3.- Número de Registro: 38

Nombres y apellidos: Guillermo Gustavo Mora Yerovi

Motivación de la reconsideración:

El peticionario manifiesta haber adjuntado a su expediente el certificado del IEES en el cual se expresa que no tienen deudas como prestatario. En relación al certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales el postulante manifiesta que el artículo 14 de la LOSEP al cual hace referencia no es un impedimento para poder participar en el Concurso, ya que esa norma no afecta el desempeño de cargo como docente ni tampoco los de libre nombramiento y remoción establecidos en la Ley, acompaña el documento que certifica su condición de docente universitario.

Respecto al certificado del Consejo Nacional Electoral de fecha 09 de agosto de 2011, el postulante argumenta que al ser mayor de 65 años de edad esta exonerado del voto y que conforme se desprende del certificado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, no tiene sanción alguna por quebrantamiento de normas legales sobre la materia.

Por lo expuesto solicita deje sin efecto la resolución de inadmisibilidad y que se acepte que continúe en el proceso de selección para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

-109-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Análisis de la reconsideración:

En relación a la omisión del postulante de no haber presentado el certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario, la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio expuesto en el numeral 6 literal e) del Informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

Respecto al argumento esgrimido por el peticionario sobre el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, esta Comisión concuerda con el postulante en que se puede reingresar al sector público sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida quienes ingresen a ejercer la docencia universitaria, sin embargo conforme quedo establecido en el numeral 6 literal g) párrafo quinto del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección, el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones propuestas en el artículo 14 de la LOSEP, motivo por el cual esta Comisión ratifica el criterio constante en el numeral 6 literal g) del informe en mención que textualmente señala:

“Aceptar, únicamente los certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales en los cuales expresamente se señale que no tiene impedimento legal para ocupar cargo público. Los certificados en los cuales se hacía constar la observación constante en los artículos 14 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, no fueron aceptados bajo el siguiente análisis:

El artículo 9 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado establece:

“Además de la determinada en el artículo 232 de la Constitución de la República, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Contraloría General del Estado quien:...//...q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público”.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su parte pertinente establece: “Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público contados desde la fecha en que se produjo su separación...//...Además podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley...”

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su parte pertinente determina: “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior...”

El cargo de Contralor General del Estado conforme lo establece el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador es de periodo fijo, es decir, ejercerá su función durante cinco años.

-110-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Por lo expuesto, es claro que, quienes tenían en el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, la observación de estar incurso en los artículos 14 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al momento de inscribir su postulación tienen impedimento legal para desempeñar cargo público, conforme consta en los artículos antes citados. Tampoco se encontraban incluidos en las excepciones establecidas en los artículos 14 y 129 de la Ley ibídem, ya que el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo y no de libre nombramiento y remoción o de nombramiento provisional.

Los certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en los cuales se hace constar que existen deudas a entidades públicas, tampoco fueron aceptados, bajo el criterio de que, en los certificados emitidos no se señalaba expresamente que no tenía impedimento legal para el desempeño de cargo o puesto público”.

Respecto al certificado del CNE la Comisión Ciudadana de Selección acepta la motivación presentada por el postulante y al no existir una fecha de vigencia de los mismos, procede a aceptar en este punto la reconsideración presentada.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante en lo referente a los certificados del IESS y del Ministerio de Relaciones Laborales y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presento el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, por estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento ibídem, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

4.- Número de registro: 41

Nombres y apellidos: Carlos Germánico Chicaiza Donoso

Motivación de la reconsideración:

El postulante aduce que el solo haber presentado el certificado de no tener obligaciones en mora como empleador es suficiente para cumplir con el requisito establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que en este se incluye la letra “o” y no la letra “y” lo que da la opción a presentar uno de los dos certificados.

En relación al incumplimiento de presentar la declaración juramentada en el formato UNICO establecido por el CPCCS, el peticionario manifiesta que los Reglamentos no están por encima de la Constitución y que por simples formalidades no se puede condenar la justicia, además señala que en el literal f) de su declaración juramentada se establece las demás prohibiciones prescritas en la Constitución y la Ley.

-111- w/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

En relación a la no presentación de la declaración juramentada en el formato UNICO establecido por el CPCCS, la Comisión Ciudadana de Selección ratifica el criterio constante en el numeral 6 literal l) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, que textualmente establece:

Aceptar, solamente las declaraciones juramentadas que contengan el formato único establecido por el Pleno del CPCCS, considerando que ya existe pronunciamientos de Jueces Constitucionales al respecto, como es el caso de la sentencia dictada por la doctora Yolanda Portilla Ruíz, Jueza adjunta del Juzgado Sexto de Transito de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17456-2011-0647, la cual, en su parte pertinente señala: "La resolución N° CCS-CNE-001-2011 de 05 de agosto de 2011, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que resolvió inadmitir al postulante Jorge Vinicio Arango Cabascango, con registro N° 433, se debió a que no cumplía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 y artículo 13 literal l), es decir fue una acto legítimo de organismo y autoridad pública con plena jurisdicción y competencia, haciendo uso de su pleno ejercicio de las funciones legales y reglamentarias que le asisten; en esa medida, no se ha violado derechos y garantías constitucionales al accionante. Esto tomando en cuenta el formulario de inscripción 433, conforme lo establece el artículo 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, claramente establecía los requisitos y prohibiciones para la postulación, y la modalidad de entrega de los documentos y el formato que debían presentar al momento de registrar la candidatura; por lo que no se entiende porque el postulante presentó un expediente incompleto..."

Por el considerando transcrito, el hecho de presentar una declaración juramentada que no se encuentra bajo el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es una inobservancia que infringe lo establecido en el artículo 9 inciso final y el artículo 13 literal m) del Reglamento del Concurso".

-112-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presento el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, y por haber incumplido lo establecido en el inciso final del artículo 9 y 13 literal m) del Reglamento ibídem, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012.

5.- Número de registro: 72

Nombres y apellidos: Fanny Raquel Rojas Jaramillo

Motivación de la reconsideración:

La postulante aduce que dentro de la presentación de requisitos y por la falta de agilidad del IESS, no pudo presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como empleador, pero que sin embargo en un Concurso anterior si pudo presentar ese requisito.

Solicita a la Comisión realice las gestiones que sean pertinentes a fin de de determinar que la postulante nunca ha sido empleadora.

Análisis de la reconsideración:

La postulante es consciente que omitió presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como empleador por lo que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento dictado para el efecto.

En relación a la solicitud de realizar las gestiones pertinentes para determinar que la postulante no es empleadora, la Comisión Ciudadana de Selección ratifica el criterio constante en el numeral 5 inciso segundo del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012, que textualmente señala:

"La Comisión Ciudadana de Selección a fin de garantizar y precautelar igualdad de tratamiento y condiciones para las y los postulantes de este Concurso dentro de la fase de admisibilidad, decidió no solicitar información a las instituciones del Estado referente al contenido de los certificados y documentos presentados, con la finalidad de evitar, el favorecer o perjudicar a uno u otro postulante, tomando en consideración que en el formulario de postulación se declara conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del CPCCS, así como el Reglamento para este Concurso de Méritos y Oposición, por tanto, los certificados y documentación adjunta a los expedientes, para su verificación deben de contar con las especificaciones textuales que se encuentran tipificadas en el artículo 13 del Reglamento del Concurso".

-113- u

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por la postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presento el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleadora, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

6.- Número de registro: 78

Nombres y apellidos: Silvio Bernardo Jarrín Avilés

Motivación de la reconsideración:

El postulante aduce que dentro de la presentación de requisitos y por la falta de agilidad del IESS, no pudo presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como prestatario.

Solicita a la Comisión que por esta vez se reconsidere su pedido y se lo admita como postulante en el presente Concurso

Análisis de la reconsideración:

El postulante es consciente que omitió presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como prestatario por lo que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento dictado para el efecto.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

7.- Número de registro: 99

Nombres y apellidos: Jaime Leopoldo Cabezas Maldonado

Motivación de la reconsideración:

El postulante aduce que pudo presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como prestatario por deficiencias en la atención del IESS, pero que sin embargo de aquello, desde su perspectiva si cumplió con el requisito solicitado en el literal j) del Reglamento del Concurso ya que presento uno de los certificados.

14

4

-114-w/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

El peticionario, señala que la observación constante en el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, relativa al artículo 14 de la LOSEP no es un impedimento para ejercer el cargo de Contralor General del Estado por ser este un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por lo expuesto, solicita se reconsidere su resolución y se le admita a la siguiente fase de calificación de méritos.

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Respecto al argumento esgrimido por el peticionario sobre el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, esta Comisión se ratifica en el criterio establecido en el numeral 6 literal g) párrafo quinto del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección, en lo relacionado a que el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 14 de la LOSEP.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario y estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento ibídem, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

-115- u/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

8.- Número de expediente: 117

Nombres y apellidos: Héctor Fabián Dávila Sevilla

Motivación de la reconsideración:

Manifiesta que es consiente que debía presentar los dos certificados del IESS, pero por las deficiencias demostradas por esa Institución, le impidieron la presentación del certificado como prestatario; y, que se solicite al IESS, si en verdad tiene alguna deuda u obligación como prestatario.

Análisis de la reconsideración:

El postulante admite que omitió presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como prestatario por lo que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento dictado para el efecto.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

9.- Número de expediente: 101

Nombres y apellidos: Miguel Ángel Bossano Rivadeneira

Motivación de la reconsideración:

El peticionario manifiesta que no se encuentra como deudor del IESS ni como patrono ni como prestatario, tal como se desprende de la certificación suscrita por el Secretario General del IESS, de la que se desprende que no registra mora patronal; y, del mecanizado obtenido de la página Web del IESS y certificada ante el Notario Primero de Quito, del que se desprende que no tiene mora alguna como prestatario del IESS.

Análisis de la reconsideración:

Analizada la documentación constante en el expediente del postulante la Comisión Ciudadana ratifica el criterio que el peticionario no presenta el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, ya que, lo que se encuentra adjunto al expediente es un mecanizado del IESS que no tiene fecha de emisión ni firma de responsabilidad y que se encuentra actualizado hasta el 13 de octubre de 2011, documento que en relación a la fecha de la inscripción de la candidatura ya no estaría vigente, ya que el tiempo de vigencia de los certificados del IESS es de un (1) mes.

-116-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

10.- Número de expediente: 162

Nombres y apellidos: Wilman Gabriel Terán Carrillo

Motivación de la reconsideración:

El postulante señala que si se ha cumplido el artículo 9 literal j) y 13 literal f) del Reglamento del Concurso, por las siguientes consideraciones: que el compareciente no tiene obligaciones de ninguna naturaleza con el IESS, registrando un estado sin deuda, no registra ninguna obligación ya sea como empleador o prestatario se observa que no se registra planillas de deudas ya por fondos de reserva, aportes y ajustes, préstamos, períodos adeudados a dicha fecha. Tampoco se registra responsabilidades patronales; y que la certificación ha sido emitida por el funcionario competente, en consecuencia ningún otro servidor, órgano o funcionario puede cumplir tal función.

Análisis de la reconsideración:

Revisado el certificado presentado por el postulante la Comisión Ciudadana de Selección ratifica su criterio que el peticionario no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, el certificado que se presenta solo demuestra no tener deudas como empleador.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

11.- Número de expediente: 198

Nombres y apellidos: Luis Alberto Paz Murillo

Motivación de la reconsideración:

El postulante aduce que en el certificado emitido por el CNE, en el cual no consta el no haber sido miembro de la Directiva de una organización política en los dos últimos años, se sule con la explicación amplia en la cual se señala que no ha participado en política los últimos 5 años, argumento que se verifica con el certificado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, cuyo contenido reemplaza lo que se considera no establece el certificado emitido por el CNE. En

-117- w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

relación al certificado del INCOP el peticionario expresa que el hecho que en el certificado se exprese que no es adjudicatario fallido o incumplido es motivo suficiente para suponer que no se tiene contratos con el Estado.

Análisis de la reconsideración:

La Comisión ratifica el criterio que el postulante no presentó el certificado del CNE de conformidad a lo establecido en el artículo 13 literal i) del Reglamento del Concurso, el hecho que en un certificado se establezca que no ha participado hace 5 años en política, no permite verificar que el peticionario no haya sido miembro de una directiva de un movimiento o partido político

En relación al certificado del INCOP la Comisión Ciudadana ratifica el criterio que el postulante no presento el certificado del INCOP de no tener contratos con el Estado, el hecho que en un certificado se establezca que no eres contratista fallido o incumplido, no significa que no puedas tener un contrato con el Estado en la actualidad.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literales i) y j) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado emitido por el CNE con las especificaciones pertinentes y el certificado del INCOP de no tener contratos con el Estado, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**

12.- Número de expediente: 46

Nombres y apellidos: Fausto Marcelo Sáenz Miño

Motivación de la reconsideración:

No especifica el contenido de la reconsideración

Análisis de la reconsideración:

No se puede analizar la reconsideración ya que no presenta argumentación en hecho y derecho relativos a la materia de la presente, solamente hace relación a no estar de acuerdo con la resolución de no admisión y los documentos y certificados que ha presentado en su expediente.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

18

-118-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

13.- Número de expediente: 07

Nombres y apellidos: Jacinto Humberto Serrano Alvarado

Motivación de la reconsideración:

El peticionario basa su reconsideración en el documento que adjunta, suscrito por la Secretaria de la Dirección provincial del IESS, del cual se desprende que no tiene obligaciones patronales como empleador o persona natural por lo que consta que no tiene número patronal y no registra obligaciones.

Análisis de la reconsideración:

Del documento presentado se desprende que el postulante no tiene obligaciones en mora con el IESS como empleador tanto como persona natural o como representante legal, bajo ningún concepto se puede pretender que este documento compruebe que el postulante no tiene obligaciones en mora con el IESS como prestatario.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

14.- Número de expediente: 125

Nombres y apellidos: Luis Alberto Tacoamán Villafuerte

Motivación de la reconsideración:

El postulante manifiesta que no ha cumplido con un requisito esencial dentro del Concurso, que es el de presentar un certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, por lo que, es consiente de la resolución emitida por el cuerpo colegiado, ya que por un error personal o del IESS no le entregaron los certificados de no tener obligaciones en mora como prestatario, documentos que debían adjuntarse al expediente, por lo que, solicita se oficie al IESS a fin de que emita una certificación en la cual se exprese que no soy deudor como prestatario con la institución antes mencionada.

Análisis de la reconsideración:

El postulante es consciente que omitió presentar el certificado de no tener obligaciones en mora como prestatario por lo que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento dictado para el efecto.

19
55
Handwritten marks and initials at the bottom right of the page.

-119-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En relación a la solicitud de realizar las gestiones pertinentes para determinar que el postulante no es prestatario, la Comisión Ciudadana de Selección ratifica el criterio constante en el numeral 5 inciso segundo del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, que textualmente señala:

“La Comisión Ciudadana de Selección a fin de garantizar y precautelar igualdad de tratamiento y condiciones para las y los postulantes de este Concurso dentro de la fase de admisibilidad, decidió no solicitar información a las instituciones del Estado referente al contenido de los certificados y documentos presentados, con la finalidad de evitar, el favorecer o perjudicar a uno u otro postulante, tomando en consideración que en el formulario de postulación se declara conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del CPCCS, así como el Reglamento para este Concurso de Méritos y Oposición, por tanto, los certificados y documentación adjunta a los expedientes, para su verificación deben de contar con las especificaciones textuales que se encuentran tipificadas en el artículo 13 del Reglamento del Concurso”.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presento el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

15.- Número de expediente: 159

Nombres y apellidos: Marco Antonio Romero Simbaña

Motivación de la reconsideración:

El peticionario aduce que el Ministerio de Relaciones Laborales extiende certificados con textos estándar de carácter impersonal respecto de la LOSEP, que en mi caso, que por supresión de puesto recibí indemnización en la CGE el 19-12-2007 y transcribe de la LOSEP entre otros conceptos “quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver...”, en consecuencia , no dice que no tengo impedimento para reingresar al sector público.

Análisis de la reconsideración:

Respecto al argumento esgrimido por el peticionario sobre el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, esta Comisión se ratifica en el criterio establecido en el numeral 6 literal g) párrafo quinto del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección, ya que, el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 14 de la LOSEP.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

20
4
[Handwritten initials]

-120-uf

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012.

16.- Número de Registro: 139

Nombres y apellidos: Andrés Esteban Aguilar Viteri

Motivación de la reconsideración:

1.- SOBRE LOS CERTIFICADOS DE NO TENER OBLIGACIONES EN MORA CON EL IESS COMO EMPLEADOR O PRESTATARIO.

El Art.9 del reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado dentro de las prohibiciones establece: ... j).- Tenga obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario.

El Art. 13 del reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado dispone que entre los documentos de presentación obligatoria:...f.- Certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario...".

La ley de Seguridad Social dentro del capítulo 7 del Régimen Financiero, Capítulo 8 de la Recaudación y de la Mora Patronal señala solo dos tipos de certificados: Art. 87.- Certificado de Cumplimiento de obligaciones para contratistas de obras públicas; y el Art. 88.- Certificado de Obligaciones Patronales.

Por lo que en conclusión si se toma en cuenta que dentro de la Ley de Seguridad Social únicamente contemplan dos tipos de certificaciones que acreditan el cumplimiento de obligaciones con el IESS, los cuales son emitidos por la Dirección Provincial del IESS y no por otra autoridad o estamento del IESS. Por lo que, el exigir un certificado que no se encuentra consolidado dentro de la ley jamás podrá tener "fuerza obligatoria" alguna sino únicamente ser tomado en cuenta como referencia o valor agregado.

Además dentro de la misma línea sobre los certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario que se encuentra inmersa en el literal j) del Art.9 y f) del Art. 13 del Reglamento del Concurso, suscitando una falta de claridad gramatical en la conjunción o que dentro del castellano tiene el significado de opción excluyente del cual se presentan varias posibilidades de las que solo una puede tener lugar o puede ser considerada como conjunción coordinante de valor disyuntivo cuando se expresa dos alternativas. Ejemplo Prefieres estudiar divertirse?

-121- u

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

De lo que claramente al utilizar la conjunción o dentro del texto inmersa en el literal j) del Art. 9 y f) del Art. 13 del reglamento del Concurso me faculta como postulante a que dentro de su expediente adjunte como documentación el Certificado acorde con la calidad que ostenta, esto es de no tener obligaciones en mora con el IESS como patrono o como alternativa el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario.

Actualmente el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario de los diferentes tipos créditos que otorgaba la mencionada entidad actualmente lo realiza el Banco del IESS, para lo cual adjunta alcance del certificado de no tener obligaciones en mora con el banco del IESS.

2.- TENGA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE DEUDA EN FIRME CON EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

El Art. 9 del reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado dentro de las prohibiciones establece: ... k).- Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el SRI..."

El Art.13 del reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado dispone que entre los documentos de presentación obligatoria:... e.- Certificados de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI..."

El Art. 15 del Código Tributario establece el Concepto de Obligación Tributaria siendo: "el vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

En el artículo 25 del mencionado Código de los Contribuyentes señala: Contribuyente es la persona natural o jurídica quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

De acuerdo a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC establecen:

"Art. 1.- Concepto de registro Único de Contribuyentes.- Es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines de impositivos y como objeto proporcionar información a la Administración Tributaria."

"Art. 3.- De la inscripción Obligatoria.- Todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro único de Contribuyentes.

-122-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Se concluye que para tener deudas firmes es necesario obtener RUC.

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Respecto al argumento esgrimido por el peticionario sobre el certificado del Servicio de Rentas Internas la Comisión Ciudadana de Selección ratifica su criterio constante en el numeral 6 literal d) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, en el cual se manifiesta: Aceptar, únicamente los certificados emitidos por el SRI en los cuales se señale expresamente no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 literal e) del Reglamento del Concurso. Los certificados en los cuales se señalaba que no tenía RUC o que el RUC se encontraba temporal o definitivamente suspendido no fueron aceptados, puesto que no se podía verificar si existían o no obligaciones pendientes, lo mismo se analizó con aquellos certificados en donde constaba que no tenían juicios coactivos instaurados en su contra, ya que el hecho que no se haya iniciado el proceso coactivo no asegura el no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI. En este punto cabe señalar que las deudas tributarias no solo pueden provenir del manejo de facturas, sino también de las obligaciones tributarias constantes en la Ley, como por ejemplo el impuesto a la renta.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literales e) y f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario y el certificado del SRI de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

23

-123-w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

17.- Número de Registro: 179

Nombres y apellidos: Diana Pilar Morán Ambuludi

Motivación de la Reconsideración:

1.- EN LA PRIMERA OBSERVACION SE INDICA QUE "EN EL CERTIFICADO DEL SRI NO SE DETALLA EL NO TENER DEUDAS TRIBUTARIAS EN FIRME, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 LITERAL e) DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO"

Mediante resolución No. 11701306012012-RESCANC-0026222 expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas en el cual resolvió:

"...Art 1.- Suspender/Cancelar el registro único de Contribuyentes (RUC) No. 1709016012001 cuyo titular es el contribuyente MORÁN AMBULUDI DIANA PILAR con fecha de cese de actividades Viernes 31 de Diciembre de 2010..."

El segundo inciso del numeral 3 del artículo 13 del reglamento de aplicación de la Ley del RUC en forma imperativa señala:

"... Durante el proceso de atención de la respectiva solicitud y antes de emitir la resolución de suspensión, el Servicio de rentas Internas verificara que el sujeto pasivo no tenga obligaciones pendientes. En caso de haberlas, conminará al sujeto pasivo por todos los medios legales, al cumplimiento de las mismas..."

De la norma transcrita se evidencia que para que el SRI otorgue la resolución antes referida verifico la base de datos del Sistema de Rentas Internas que no tenía obligaciones pendientes menos aun deudas en firme que obviamente estas deudas en firme son parte de las deudas pendientes.

También indica que los certificados emitidos por diferentes direcciones Provinciales, Unidades Administrativas del SRI son distintos en su formato pero son iguales en su espíritu de la información, prueba de ello es el certificado del SRI que adjunta y corresponde al postulante con el registro No. 74 actual Contralor General del Estado.

2.- COMO SEGUNDA OBSERVACIÓN SE CITA: "EN EL CERTIFICADO DEL INCOP NO CONSTA QUE NO TIENE CONTRATOS CON EL ESTADO", INCUMPLE LO DETERMINADO EN EL ARTICULO J) DEL REGLAMENTO IBIDEM.

La certificación de no constar como proveedor incumplido o adjudicatario fallido firmada por el Director de Proveedores y Participación Nacional (e) del Instituto Nacional de Contratación Pública señala:

"...certifico que a la presente fecha, MORAN AMBULUDI DIANA PILAR con RUC 170901603-2, no consta en nuestros registros como proveedor incumplido o adjudicatario fallido del Sistema

-124- w

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Nacional de Contratación Pública.- Esta certificación no es aplicable a ningún proceso de contratación pública de acuerdo a la resolución INCOP No. 052.2011, Art. 20, por lo cual es válido para cargo público.

De igual forma el mismo Director de Proveedores y Participación Nacional (e) del Instituto Nacional de Contratación Pública le extendió la misma certificación al postulante con registro No. 43 a quien no se le efectuó ninguna observación.

3.- LA TERCERA OBSERVACIÓN SE REFIERE A QUE NO PRESENTO EL CERTIFICADO DEL IESS DE NO TENER DEUDAS COMO PRESTATARIO, INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 9 LITERAL j) y 13 LITERAL f) DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO, AL RESPECTO EL INDICADO LITERAL SEÑALA:

“... Tenga obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario...”

En relación a esta observación señala que el literal f) del artículo 13 señala claramente que debe presentar el certificado de EMPLEADOR o el certificado como PRESTATARIO de no tener obligaciones en mora con el IESS, presentando el certificado de no tener obligaciones patronales pendientes, en razón de que el referido literal f) utiliza la conjunción disyuntiva “o”; es decir lo uno o lo otro. Lo citado por la norma no le obliga a presentar dos certificados. Consecuentemente no se encuentra incurso en dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 9 literal j), menos aún, haya incumplido lo solicitado en el artículo 13 literal f) del reglamento del concurso.

Análisis de la reconsideración:

En relación al argumento de la postulante sobre el certificado del Servicio de Rentas Internas la Comisión Ciudadana de Selección ratifica su criterio constante en el numeral 6 literal d) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, en el cual se manifiesta: Aceptar, únicamente los certificados emitidos por el SRI en los cuales se señale expresamente no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 literal e) del Reglamento del Concurso. Los certificados en los cuales se señalaba que no tenía RUC o que el RUC se encontraba temporal o definitivamente suspendido no fueron aceptados, puesto que no se podía verificar si existían o no obligaciones pendientes, lo mismo se analizó con aquellos certificados en donde constaba que no tenían juicios coactivos instaurados en su contra, ya que el hecho que no se haya iniciado el proceso coactivo no asegura el no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI. En este punto cabe señalar que las deudas tributarias no solo pueden provenir del manejo de facturas, sino también de las obligaciones tributarias constantes en la Ley, como por ejemplo el impuesto a la renta.

Respecto al certificado del INCOP la Comisión Ciudadana de Selección ratifica el criterio que el postulante no presente el certificado del INCOP de no tener contratos con el Estado, ya que, el hecho que en un certificado se establezca que no eres contratista fallido o incumplido, no significa que no puedas tener un contrato con el Estado en la actualidad.

-125-W

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En referencia a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por la postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literales e), f) y j) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestataria, el certificado del SRI de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI y el certificado del INCOP de no tener contratos con el Estado, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

18.- Número de Registro: 102

Nombres y apellidos: Jorge Gonzalo Badillo Ayala

Motivación de la reconsideración:

1.- PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN DE DESCALIFICACIÓN POR CERTIFICADO DEL IESS.

En el mes de enero de 2012 solicito al IESS un certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o como prestatario, le dieron un turno para una ventanilla de atención al público y el funcionario que le atendió le indico que por tener Registro Único de Contribuyentes (RUC) debía hacer fila en otra ventanilla..., así que ante la necesidad de tener el certificado para el concurso de Contralor y la intransigencia el persona l en el IESS tuvo que afiliarse voluntariamente para obtener el único certificado que me entregaron que es el que consta en el expediente.

Al respecto, el reglamento del concurso en referencia expresamente señala lo siguiente:

Art. 9.- Prohibiciones.- Además de la determinada en el Art. 232 de la Constitución de la República, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Contraloría General del Estado quien:

(...) j.- Tenga obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario".

-126- w/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 13.- Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentare el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificado o notariado.

Serán documentos de presentación obligatoria:

(...) f.- Certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario.

Por lo señalado se debe considerar el uso del término "o", pues se entendería que se podía presentar el certificado que corresponda como empleador o como prestatario.

Es decir con presentar uno de los dos se estaría cumpliendo el requerimiento reglamentario.

2.- PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN DE DESCALIFICACIÓN POR CONTRATO CON EL ESTADO.

El único contrato que mantiene con el Estado es uno para el "Desarrollo de Capacitación Técnica de Auditoria Forense", suscrito con el Servicio de Rentas Internas SRI, el 5 de junio de 2011; este tipo de contrato no está incurso dentro de la prohibición específica reglamentaria misma que expresamente señala que en los contratos con el Estado que representan una prohibición son aquellos celebrados para: la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales.

Art. 9.- Prohibiciones.- Además de la determinada en el Art. 232 de la Constitución de la República, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Contraloría general del Estado quien:

(...)

c.- Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. (...)

f.- Tenga contrato con el Estado, como persona natural socio o socia, representante o apoderado de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público sin relación de dependencia, o explotación de recursos naturales".

Por otra parte, indica que en la motivación se hace constar "En el certificado con el INCOP consta que tiene contratos con el Estado, se encuentra incurso en la prohibición establecida en el artículo 8 literal c) del reglamento ibídem". Se evidencia que no existe la debida motivación, pues, el Art. 8 que se invoca como supuesta causal de prohibición, no contiene la letra c), no se refiere a prohibición alguna sino a requisitos.

Análisis de la Reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas

-127- w/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Respecto a que el contrato que el postulante tiene con el Estado no se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 9 literales c) y f) del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección ratifica el criterio constante en el numeral 6 literal i) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, que textualmente establece:

"No aceptar, los certificados emitidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública en los cuales se señale que la o el postulante mantienen contratos con el Estado, criterio que tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 9 literales c) y f) del Reglamento del Concurso. Cabe señalar que conforme se entiende de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que corresponde al ámbito de acción de dicha Ley, el INCOP regulariza los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios, ejecución de obras y consultoría, por tanto, si en los certificados consta que la o el postulante mantiene algún tipo de contrato con el Estado que se enmarque dentro de los parámetros mencionados, incurren en la causal de prohibición determinada en el Reglamento del Concurso".

En referencia a que la resolución adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección no se encuentra debidamente motivada por un error tipográfico en la transcripción del número de un artículo, esta Comisión es del criterio que tal afirmación es un despropósito jurídico ya que, dicha resolución se encuentra motivada en un informe técnico en donde constan los criterios generales e individualizados para la revisión de requisitos, así como también los considerandos legales que fundamentan la misma.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario y estar incurso en la prohibición constante en el artículo 9 literal c) del Reglamento ibídem, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

-128- w/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

19.- Número de Registro: 43

Nombres y apellidos: José Ignacio Valdivieso

Motivación de la reconsideración:

1.- EN EL CERTIFICADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES NO CONSTA QUE NO TIENE IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, SE ENCUENTRA INMERSO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9 LITERAL Q) DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO."

Debo señalar que la Constitución, las leyes, los reglamentos e Instructivos hablan de dos etapas en el proceso para elegir a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado que son la Selección y luego la Designación.

En la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma que después de la Constitución, rige la institucionalidad de la Contraloría General del Estado, establece en el artículo 34 las incompatibilidades e inhabilidades en donde no se determina que la indemnización por supresión de puesto constituya una inhabilidad o prohibición para ejercer la dignidad de Contralor General del Estado.

En el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público se establece que quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al servicio público, entre otras, quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libres nombramiento y remoción establecidos en la ley.

El artículo 17 de la Ley antes citada establece que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: Permanentes; que son aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta ley es decir para la carrera administrativa en el sector público: Provisionales; son aquellos que se expiden para ocupar puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; de libre nombramiento y remoción; y, por ultimo de periodo fijo.

De igual manera las absolución de consultas emitidas por el Señor Procurador General del Estado, que son vinculantes para la Administración Pública señalan que únicamente en el caso de los funcionarios cuyas partidas fueron suprimidas y recibieron la indemnización correspondiente pueden reingresar al sector público, siempre y cuando devuelvan el valor de la indemnización, condición que no es aplicable para ocupar cargos de nombramiento o remoción. Además en otra consulta en párrafos anteriores, señala que en virtud de lo expuesto, quienes hubieren recibido indemnización por la supresión de su puesto de trabajo, pueden reingresar al sector público; bajo las siguientes circunstancias: a) A puestos de libre nombramiento y remoción y a los de periodo fijo.

Los impedimentos y prohibiciones que establecen la constitución y las demás normas, relacionadas con la devolución de la indemnización por supresión de puesto, se refieren para el ingreso al sector público del servidor de carrera o de nombramiento definitivo mas no para los

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and marks]
29
4
2"

-129-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

procesos de selección, ya que antes de posesionarse en el cargo el servidor público, debe demostrar estar hábil para ejercer las funciones para la cual fue nombrado y no se aplica para los servidores públicos con nombramiento provisional, para la escala jerárquica superior o libre nombramiento o por tiempo determinado que es el caso de la designación de la dignidad de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 002-RH de 2 de enero de 2008, suscrito por el señor Contralor General del Estado.

En consecuencia al ser un nombramiento provisional, que son aquellos que se expiden para ocupar puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; de libre nombramiento o remoción o de periodo fijo para la Dignidad del Contralor General del Estado de acuerdo con la Constitución, ley y su reglamento, no constituye impedimento ni prohibición alguna al haber recibido la indemnización por supresión de puesto para poder participar en el proceso de selección.

2.- EN EL CERTIFICADO DEL CNE NO CONSTA QUE NO HA EJERCIDO NINGUNA DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS, POR LO CUAL, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 LITERAL i) DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO.

El 04 de enero de 2012, solicito al Consejo Nacional Electoral una certificación que en su parte pertinente dice:

"... certificado de haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de un partido o movimiento Político, en los últimos 5 años.

El 14 de febrero de 2012, solicito al Consejo Nacional Electoral, que se certifique las razones por las cuales no se incluyó en la certificación realizada mediante oficio 015-DOP-CNE-2012, de 5 de febrero de 2012, firmado por el Director de Organizaciones Políticas del organismo de haber o no ejercido una dignidad de elección popular.

En su respuesta a lo solicitado el Director de Organizaciones Políticas del organismo de haber o no ejercido una dignidad de elección popular al respecto se permite informar lo siguiente: como alcance al oficio No. 015-DOP-CNE-2012, de 5 de enero de 2012 se permite informar que por un error involuntario, por parte de esta Dirección se omitió en dicha información la certificación de, no haber ejercido una elección popular, como expresamente solicita en su oficio sin número de 4 de enero de 2012, el señor José Ignacio Valdivieso, con número de cédula de ciudadanía 150014818-2... certificado de haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de un partido o movimiento político en los últimos 5 años".- por lo que con estos antecedentes me permito indicar que: Revisada la nómina de candidatos electos desde el año 2006, no consta el señor José Ignacio Valdivieso, con número de cédula de ciudadanía No. 150014818-2, como electo a dignidad de e elección popular.- Además revisadas las nóminas de las directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos y Movimientos Políticos, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, no consta registrado el nombre del señor José Ignacio Valdivieso, con número de cédula de ciudadanía No. 150014818-2, como miembro de Directiva alguna.

-130- u/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Análisis de la reconsideración:

Respecto al argumento esgrimido por el peticionario sobre el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, esta Comisión concuerda con el postulante en que se puede reingresar al sector público sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida quienes ingresen a ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, sin embargo conforme quedó establecido en el numeral 6 literal g) párrafo quinto del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección, el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones propuestas en el artículo 14 de la LOSEP, motivo por el cual esta Comisión ratifica el criterio constante en el numeral 6 literal g) del informe en mención que textualmente señala:

“Aceptar, únicamente los certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales en los cuales expresamente se señale que no tiene impedimento legal para ocupar cargo público. Los certificados en los cuales se hacía constar la observación constante en los artículos 14 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, no fueron aceptados bajo el siguiente análisis:

El artículo 9 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado establece:

“Además de la determinada en el artículo 232 de la Constitución de la República, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Contraloría General del Estado quien:...//...q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público”.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su parte pertinente establece: “Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público contados desde la fecha en que se produjo su separación...//...Además podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley...”

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su parte pertinente determina: “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior...”

El cargo de Contralor General del Estado conforme lo establece el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador es de periodo fijo, es decir, ejercerá su función durante cinco años.

Por lo expuesto, es claro que, quienes tenían en el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, la observación de estar incursos en los artículos 14 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al momento de inscribir su postulación tienen impedimento legal para desempeñar cargo público, conforme consta en los artículos antes citados. Tampoco se

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]
31
4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

encontraban incluidos en las excepciones establecidas en los artículos 14 y 129 de la Ley *ibidem*, ya que el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo y no de libre nombramiento y remoción o de nombramiento provisional.

Los certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en los cuales se hace constar que existen deudas a entidades públicas, tampoco fueron aceptados, bajo el criterio de que, en los certificados emitidos no se señalaba expresamente que no tenía impedimento legal para el desempeño de cargo o puesto público”.

Es importante dejar en claro que la Constitución es una norma jerárquicamente superior a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y por ende sus disposiciones prevalecen.

Respecto al certificado del CNE la Comisión Ciudadana de Selección acepta la motivación presentada por el postulante y procede a aceptar en este punto la reconsideración presentada.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante en lo referente certificado del Ministerio de Relaciones Laborales y por ende no admitir la postulación por encontrarse incurso en la prohibición constante en el artículo 9 literal q) del Reglamento del Concurso, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

20.- Número de Registro: 155

Nombres y apellidos: Fernando Iván Castro Salazar

Motivación de la reconsideración:

1.- SOBRE LOS CERTIFICADOS DE NO TENER OBLIGACIONES EN MORA CON EL IESS COMO EMPLEADOR O PRESTATARIO.

Es necesario tomar en cuenta los artículos, 66 numeral 4; 76 numeral 7, literales a, b, c, d, i; 82 y 226 de la Constitución de la República, así como también:

El Art. 9 del reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado y lo determinado en el art. 232 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las prohibiciones establece: ... j).- Tenga obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario.

El Art. 13 del reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado dispone que entre los documentos de presentación obligatoria:...f.- Certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario...”

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

La Ley de Seguridad Social dentro del capítulo 7 del Régimen Financiero, Capítulo 8 de la Recaudación y de la Mora Patronal señala solo dos tipos de certificados: Art. 87.- Certificado de Cumplimiento de obligaciones para contratistas de obras públicas.- Para que el Fisco o cualquier organismo o entidad que integra el sector público pueda realizar pagos de planillas por trabajos ejecutados, la empresa contratista deberá presentar previamente la certificación que acredite estar al día en el pago de aportes, fondos de reserva y descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por los empleados y trabajadores a su cargo. Los funcionarios y empleados encargados de tramitar y realizar los pagos de las planillas, serán administrativa, civil y penalmente responsables del cumplimiento de este requisito. Toda compañía, para la aprobación de reformas estatutarias, incrementos de capital revalorización de activos, balances y estados financieros, presentara la certificación que acredite estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones con el IESS; y el Art. 88.- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales.- para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación del IESS que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales. La certificación a que se refiere este artículo deberá concederla la Dirección Provincial del IESS en el plazo perentorio de quince días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud; y, tendrá validez por un máximo de treinta días.

Por lo que en conclusión si se toma en cuenta que dentro de la Ley de Seguridad Social únicamente contemplan dos tipos de certificaciones que acreditan el cumplimiento de obligaciones con el IESS, los cuales son emitidos por la Dirección Provincial del IESS y no por otra autoridad o estamento del IESS. Por lo que, el exigir un certificado que no se encuentra consolidado dentro de la ley jamás podrá tener "fuerza obligatoria" alguna sino únicamente ser tomado en cuenta como referencia o valor agregado.

De lo que claramente al utilizar la conjunción o dentro del texto inmersa en el literal j) del Art. 9 y f) del Art. 13 del reglamento del Concurso me faculta como postulante a que dentro de su expediente adjunte como documentación el Certificado acorde con la calidad que ostenta, esto es de no tener obligaciones en mora con el IESS como patrono o como alternativa el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario.

Antecedente Administrativo.- es importante que se sirva tomar en cuenta que existen antecedentes con el peso de Jurisprudencia, en donde de en casos similares se han aceptado cualquiera de los dos documentos y no los dos a la vez como se pretende realizar dentro de este proceso. Adjuntando copias del Informe Motivado de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en donde en el literal f del artículo 13 del Reglamento, la comisión encontró aceptable que las y los postulantes presenten el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS ya sea como empleador o prestatario; por cuanto el referido literal utiliza la conjunción disyuntiva "o".

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas

-133- w/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución PLE-CCSCGE-006-13-2-2012.

21.- Número de registro: 143

Nombres y apellidos: Marcelo Gastón Toro Campaña

Motivación de la reconsideración:

El postulante señala que del texto del oficio redactado al reverso de la petición del postulante de no tener impedimento legal para desempeñar un cargo público no obedece a la verdad por cuanto en el Certificado del MRL no consta que no tiene impedimento para desempeñar un cargo público, para estos trámites, como parte de su propio Sistema de Control Interno en el que, personalmente, no tengo injerencia alguna y por tanto la omisión de no incluir la expresión "no tiene impedimento para desempeñar cargo público", es de competencia exclusiva de dicha Secretaria de Estado. Esto obedece a la evidencia documental, tampoco resulta cierto que se encuentra inmerso en lo establecido en el artículo 9 literal q) del reglamento del concurso.

Sin embargo, de la simple lectura del contenido del Certificado en análisis, lo que se dice es que las instituciones del sector público darán cumplimiento a lo establecido en el Art. 14 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, el 06 de octubre de 2010" que no le inhabilitan el retornar al Servicio Público Civil. Así lo establecen las partes pertinentes de los artículos invocados por el Ministerio de Relaciones Laborables.

Art. 14.- Condiciones para el Reingreso al sector Público.-

... "las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector Publico..."

Este es el caso. Jamás ha recibido compensación alguna en concepto de indemnización o compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia u otra similar.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a circled '10' and the number '34'.

-134-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 129.- Beneficios por Jubilación.-

... los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector Público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico Superior, así como puestos de Docencia Universitaria e Investigación Científica”.

Análisis de la reconsideración:

Respecto al argumento esgrimido por el peticionario sobre el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, esta Comisión concuerda con el postulante en que se puede reingresar al sector público sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida quienes ingresen a ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, sin embargo conforme quedó establecido en el numeral 6 literal g) párrafo quinto del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección, el cargo de Contralor General del Estado es de periodo fijo, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones propuestas en el artículo 14 de la LOSEP, motivo por el cual esta Comisión ratifica el criterio constante en el numeral 6 literal g) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante Resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal q) del Reglamento del Concurso, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

22.- Número de registro: 96

Nombres y apellidos: Douglas Medardo Torres Feraud

Motivación de la reconsideración:

El postulante hace relación a los siguientes artículos:

“Art. 9. Prohibiciones.- Además de lo determinado en el Art. 232 de la Constitución de la República del Ecuador, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Contraloría General del Estado quien:

j).- Tenga obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario.”

El Art. 13 literal f) del reglamento del Concurso señala:

Art. 13. Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentara el expediente adjudicando la documentación de respaldo debidamente certificado o notariado. Serán documentos de presentación obligatoria:

-135-4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

f) Certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario"

De la lectura de los artículos 9 literal j) y 13 literal f) del Reglamento del Concurso se establece la utilización de la conjunción disyuntiva o, cuando señalan que el o la postulante no deben tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario.

La conjunción disyuntiva o indica alternancia exclusiva o excluyente, que se coloca entre los términos que indican la alternancia o antepuesta a cada una ellos.

Es decir, los artículos del Reglamento del Concurso en referencia establecen, que el o la postulante presenten el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario en forma separada y no necesariamente los dos al mismo tiempo.

Por el contrario si el reglamento del concurso hubiese utilizado la conjunción copulativa Y señalando que el o la postulante presenten el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador y prestatario en forma unida seria entonces obligatorio presentar los dos certificaciones al mismo tiempo. Porque las conjunciones copulativas sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos e indican su adicción.

En relación al certificado de la Contraloría General del Estado el peticionario aduce que en su expediente consta el oficio N° 01573 SGEN.C, de 20 de enero de 2012, de la Secretaría General de la Contraloría General del Estado, suscrito por la licenciada Ximena Chávez, Jefa del área de certificaciones.

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

En relación a que en el expediente del postulante se encuentra un oficio de responsabilidades administrativas, la Comisión Ciudadana de Selección verifico ese documento y pudo constatar que en el mismo no consta si el postulante tiene o no predeterminación de responsabilidad civil culposa, por lo que es claro que dicho oficio no reemplaza al certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado, por lo que, la Comisión ratifica el criterio constante en el numeral 5 literal f) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, que textualmente dice:

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

"Aceptar, solamente los certificados emitidos por la Contraloría General del Estado, en el formato establecido para el efecto, en los cuales se determine que no existe ningún tipo de responsabilidad: administrativa, civil culposa, predeterminación de responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal".

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literales f) y g) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, ni tampoco el certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

23.- Número de registro: 200

Nombres y apellidos: Nicolás Manuel Alvear Haro

Motivación de la reconsideración:

El postulante aduce que según lo que determina el artículo 16 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso se le ha notificado que se ha incumplido con los artículos 9 y 13 literal j y respectivamente en los que se menciona el de presentar los certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario, por lo que solicita que se dignen revisar cuidadosamente el documento otorgado por el IESS, con numero de foja 21 específicamente en el casillero numero 6 planillas de préstamos, en el que demuestra que no ha sido prestatario del IESS, cumpliendo lo que exige los art. 9 literal j) y art. 13 literal f).

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "CERTIFICADOS", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que, en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del Reglamento del Concurso, ya que no presentó el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente el contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

-137- u/

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

24.- Número de Registro: 137

Nombres y Apellidos: Diógenes Alberto Díaz Segarra

Motivación de La Reconsideración:

El peticionario haciendo uso del artículo 16 de la Reforma y Codificación del reglamento del Concurso de oposición y Méritos para la selección de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado manifiesta que el certificado del IESS al que se hace referencia si fue presentado ante el CPCCS, asignándosele el número 0000023 como consta en el link del CPCCS y que al parecer se habría incurrido en una confusión al momento de la revisión, que deberá aclararse en procura de fortalecer la meritocracia y Participación Ciudadana, adjunta copia del mencionado certificado.

Análisis de la reconsideración:

En relación a la no presentación del certificado del IESS de no tener obligaciones en mora como prestatario la Comisión Ciudadana de Selección se ratifica en el criterio constante en el numeral 6 literal e) del informe de admisibilidad y no admisibilidad aprobado mediante resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**, considerando que resulta ilógico pensar que el espíritu de estas normas sea el solo demostrar que no se tiene deudas ya sea como empleador o como prestatario, puesto que, un ciudadano puede ser deudor como empleador y también como prestatario, por tanto es lógico y consta en el Reglamento que se debía presentar "**CERTIFICADOS**", de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario o deudor, es así que , en el supuesto caso de no ser prestatario se debía adjuntar un certificado que evidencie aquello, así mismo en caso de no ser empleador un certificado que permita verificar este hecho, pero bajo ningún concepto se puede presumir que la presentación de un solo certificado podía demostrar el no estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 9 literal j) del Reglamento del Concurso.

Decisión y base legal:

No aceptar la reconsideración presentada por el postulante y por ende no admitir la postulación por haber incumplido lo establecido en el artículo 13 literal f) del reglamento del Concurso, ya que no presento el certificado de no tener obligaciones en mora con el IESS como prestatario, de esta manera se ratifica en la parte pertinente del contenido de la resolución **PLE-CCSCGE-006-13-2-2012**.

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

7.- LISTADO FINAL DE LAS Y LOS POSTULANTES ADMITIDOS A LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO.-

No.	REGISTRO	APELLIDOS y NOMBRES	RESOLUCIÓN	MOTIVACIÓN
01	49	BUITRÓN REINOSO SUSANA PATRICIA	ADMITIDA	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
02	54	BRAVO MACÍAS FRANCISCO LORENZO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
03	55	GRANIZO CAZCO MARCO VINICIO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
04	74	POLIT FAGGIONI CARLOS RAMON	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
05	95	JÁTIVA CORONEL MIGUEL	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
06	105	BARREIROS ARMENDÁRIZ HUMBERTO RODRIGO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
07	114	ABAMBARI ARÉVALO MARIO JACINTO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
08	118	ROVAYO VERA ROBERTO WILLIAM	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
09	149	SURIAGA GUERRERO ÁNGEL ALBERTO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
10	163	CURIEL AUCANCELA ÁNGEL SILVERIO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.
11	203	MERA JIMÉNEZ WILSON HUMBERTO	ADMITIDO	Cumple con lo establecido en los artículos 8 y 13 del Reglamento del Concurso.

8.- OBSERVACIONES

- El postulante Marco Vinicio Granizo Cazco, signado con el registro N° 55, mediante oficio de fecha 17 de febrero presenta a la Comisión Ciudadana de Selección, presenta una aclaratoria en relación al certificado emitido por el IESS en el cual se señala que no se encuentra registrado en calidad de empleador y por tanto no estar en mora patronal, en lo que tiene que ver con la fecha de expedición del certificado, ya que este fue elaborado con fecha 17/01/2012, pero por un error tipográfico e involuntario cometido por los directivos del IESS en dicho certificado constaba la fecha 17/01/2011, afirmación que la sustenta a través del oficio N° 13100600.122 de 16 de enero de 2012, suscrito por la Directora Provincial del IESS Chimborazo y el Subdirector Provincial de servicios al asegurado, en el cual textualmente se señala: "De la certificación que fuera emitida por parte de la Dirección Provincial y Subdirección Provincial de Servicios al Asegurado del

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]
39
4

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

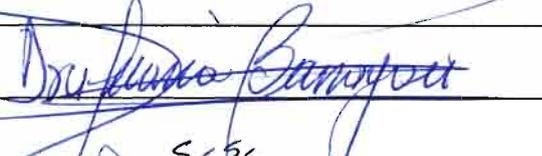
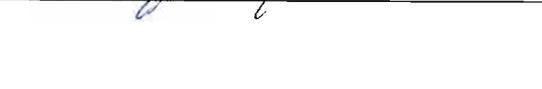
IESS-CHIMBORAZO, respecto al Registro de historia laboral del ingeniero Marco Vinicio Granizo Cazco, portador de la cedula de ciudadanía 0602291700, debemos indicar que por un error tipográfico, se emitió la certificación de no encontrarse registrado en calidad de empleador en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 2011.01.17, correspondiendo tal certificación a 2012.01.17...". En este punto es necesario señalar que el postulante en mención había sido admitido en una primera etapa y que fue notificado como tal, sin embargo y a fin de garantizar igualdad en el tratamiento de los y las postulantes del Concurso, la Comisión pide disculpas por su error, pero sin embargo procede a ratificar su primera resolución, ya que existe los elementos probatorios suficientes para aseverar que el certificado presentado a la fecha de inscripción de la candidatura era válido.

- Se debe dejar constancia que la gran mayoría de reconsideraciones presentadas se encontraban elaboradas bajo un mismo formato y con la misma argumentación legal.

Dado en Quito, el día miércoles 22 de febrero de 2012.

Nombres

Firmas

Dra. María Esther Barragán Chiluisa	
Ab. Gloria Mónica Gavilánes Rodríguez	
Dra. María Gabriela Mier Ortiz	
Ing. María Magdalena Guamán Malán	
Dr. Jaime Oswaldo Vega Figueroa	
Dr. Petronio Álvarez Ruilova	
Dr. Edison Roberto Ledesma Cardoso	
Ing. Iván Ricardo Carrera Cárdenas	
Ab. Luis Gabriel Castro Coronel	
Ab. Manuel Eduardo Taipe Calle	

